



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/004/2026

Expediente FDN-2025-0056

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz y Rubén Jiménez, asistidos por el infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO**

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra la abogada CLARA RISELDA ARIAS ADAMES, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157961-3, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 36959-235-08, con estado INACTIVO, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por RAFAEL BIENVENIDO PÉREZ PÉREZ, dominicano, mayor de edad, médico, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0834568-7, residente en el Condominio Mirador Isabela IX, Santo Domingo Norte, quien actúa por intermedio de la abogada Bernardina Muñoz de Alemán, matrícula CARD 40729-725-09, con estudio profesional abierto Primera, Res. Brisa del Sur, I, Edif. Brisa del Sur, piso I, Apto 105-B, sector El Coral, Distrito Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Teléfono 849-621-1129, email [lic.juanramonnova@hotmail.es](mailto:lic.juanramonnova@hotmail.es), en lo adelante parte querellante.

3. Querrela disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados EDUARDO ANZIANI ZABALA y JOEL FRANCISCO VIVIECA PÉREZ dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0004687-1 y 001-1479737-6; matrículas CARD 37560-185-08, 77198-428-17 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto núm. 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

## **II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querrela disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0056, interpuesta en fecha 7 de febrero de 2025, contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente apodera al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la Resolución 07-2025-P de fecha 13 de junio de 2025, en vista del carácter de seriedad de esta.
6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 041/2025 de fecha 25 de junio de 2025, fijó audiencia para el día 23 de julio de 2025, a los fines de conocer de la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron tres audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas 23 de julio, 20 de agosto y 17 de septiembre de 2025, en cuya oportunidad la Fiscalía y la parte querellante presentaron sus conclusiones. Tras deliberar, los jueces otorgaron un plazo de diez (10) días para un escrito justificativo de conclusiones y se reservaron el fallo para ser decidido dentro del plazo de ley.

**III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

8. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:
- a) Primero: Pronunciar el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal.
  - b) Segundo: DECLARAR a la abogada CLARA RISELDA ARIAS ADAMES, culpable, en base a la querrela depositada por el querellante y condenarla a dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.
9. El querellante ha concluido de la siguiente manera, en su escrito de querrela:
- a) Primero: Que devuelva el expediente con todos sus documentos y los treinta mil pesos (RD\$30,000.00) entregados.
  - b) Segundo: Que me cubra los gastos de notificación equivalentes a RD\$45,000.00
10. La parte querrellada
- a) No presentó conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA**

11. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, expuso las motivaciones y fundamentos de la parte querellante, las cuales se transcriben en la parte correspondiente de esta sentencia.

**V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE**

12. Que la parte querellante, en su instancia depositada por ante la Fiscalía del CARD, establece, en síntesis, lo siguiente:

- a) Producto del desarrollo de las actividades como abogada, la querellada LICDA. CLARA RISELDA ARIAS ADAMES, prestando sus servicios profesionales, se comprometió con el DR. RAFAEL BIENVENIDO PÉREZ PÉREZ a realizar diligencias procesales por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a tramitar por ante dicho órgano el traspaso de un apartamento que el hoy querellante había adquirido mediante compra.
- b) Lo anteriormente expuesto se evidencia del hecho de que el querellante DR. RAFAEL BIENVENIDO PÉREZ PÉREZ, entregó mediante transferencia bancaria la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), depositada a la querellada CLARA RISELDA ARIAS ADAMES, cuenta de ahorro número 0736316-002-1 del Banco BHD, a su nombre, en fecha 18 de diciembre del año 2023, sin que a la fecha esta abogada haya realizado ninguna diligencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- c) Que, además del dinero entregado, le fueron entregados a la querellada LICDA. CLARA RISELDA ARIAS ADAMES, documentos a los fines de materializar las diligencias correspondientes a lo pactado con el querellante DR. RAFAEL BIENVENIDO PÉREZ PÉREZ, los cuales dicha abogada no ha devuelto o entregado, no obstante, las reiteradas peticiones realizadas, tanto así que, ni siquiera el teléfono lo contesta.
- d) Dicho accionar, además de las molestias y frustraciones generadas por la negligencia y el poco ético ejercicio profesional de la querellada, ha causado daños al querellante, pues no le ha permitido realizar las actividades propias de su condición de propietario del inmueble objeto de la transferencia solicitada.
- e) En la reformulación de la querrela de fecha 13 de agosto de 2025, imputa un ejercicio antiético informal de la profesión del derecho y generación de daños y perjuicios, por violación de los artículos 2, 3, 4, 22, 23, 27, 28.

**VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA.**

13. Que la querellada no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 2090/9/2025 de fecha dos (2) de agosto de 2025 del protocolo del ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**VII. PRUEBAS APORTADAS**

14. La Fiscalía y la parte querellante han presentado como elementos de prueba documentales:



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- a) Recibo de entrega de documentos para traspaso de títulos, de fecha 18 de diciembre de 2023, entregado por la licenciada Bernardina Muñoz de Alemán y recibido por la licenciada Clara, con sus anexos consistentes en: (i) copia de título; (ii) Recibo de pago del impuesto de transferencia; (iii) acto de venta en original; (iv) Compulsa notarial; (v) pliego de condiciones.
- b) Recibo de depósito de fecha 18 de diciembre de 2023, a las 7:20 p. m., realizado a la cuenta de la señora Clara Ricelda Arias Adames, con la descripción “pago total, titulación de apartamento”;
- c) Acto de citación núm. 425-2025, de fecha 14 de julio de 2025, mediante el cual se cita a la querellada para comparecer por ante la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y
- d) Acto de alguacil núm. 461-2025, de fecha 24 de junio de 2025, mediante el cual se requiere a la querellada para comparecer por ante la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

15. La parte querellada no presentó elementos de pruebas.

**MAGISTRADO PONENTE:** *Misael Valenzuela Peña.*

**VIII. PONDERACIÓN DEL CASO**

A) Apoderamiento

16. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querrela presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de la abogada CLARA RISELDA ARIAS ADAMES, por presunta violación a los artículos 2, 3, 4, 22, 23, 27, 28 del Código de Ética del



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y el señor Rafael Bienvenido Pérez Pérez.

17. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».
18. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo de fecha 13 de junio de 2025, que nos apodera, procede que este Tribunal declare regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**B) Competencia**

19. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva

20. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndola convocado primero a la Fiscalía y al Tribunal de Honor, según los actos descritos en el apartado de las pruebas, a cuyo requerimiento no obtemperó; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13, el Estatuto Orgánico y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

D) Incidentes

21. Que la Fiscalía, sin oposición de la parte querellante, ha solicitado el defecto por falta de comparecencia de la parte querellada.

22. Que el artículo 85 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente: *“Recibida la defensa o transcurrido el plazo, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos”*; en tal virtud, el vencimiento del plazo sin que se haya producido depósito alguno por la parte querellada, coloca a este colegiado en aptitud de emitir su decisión, en consecuencia, la incomparecencia de la querellada no constituye un impedimento para la sustanciación del proceso disciplinario siempre y cuando se hayan realizado las notificaciones en los plazos previstos, lo que quedó acreditado en la instrumentación de este caso.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

23. Que este tribunal debe pronunciar el defecto contra la parte querellada por ser la sanción procesal pertinente ante la ausencia de una de las partes que ha sido debidamente citada ante el tribunal mediante un acto válido y correctamente instrumentado, en el cual se le respetó su derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

E) Síntesis de la acción:

24. El presente caso se centra en la controversia surgida entre la querellante y la abogada querellada, esta última contratada para realizar el traspaso de la titularidad del certificado de título matrícula 0100007171 para lo cual recibió el pago completo de RD\$30,000.00 mediante depósito bancario en fecha 18 de diciembre de 2023.

25. El reclamo de la parte querellante radica en que la abogada, presuntamente, no realizó los trabajos para lo cual fue contratada y no explica ni da razones del dinero entregado y los documentos que obran en su poder.

**IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

26. Este Tribunal en su sentencia TDH/0010/2025 aplicó el criterio de la Suprema Corte de Justicia cuando estableció que *“La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar*



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

*que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”.<sup>1</sup>*

27. De la valoración armónica e integral de los elementos de prueba aportados, el Tribunal ha podido comprobar que ciertamente existió una relación abogado-cliente entre las partes instanciadas, la cual tenía como objeto realizar la transferencia de un certificado de título por ante el Registro de Títulos correspondiente, mediante la entrega de los documentos correspondientes.

28. Mientras que de los actos de notificación realizados ante la Fiscalía y el Tribunal, recibidos en manos de la querellada, se advierte la negativa reiterada de desoír el llamado que las autoridades del Colegio le hacen a uno de sus miembros, en desacato a las citaciones legalmente instrumentadas, lo cual pone de manifiesto una inacción que evidencia su desinterés frente al órgano disciplinario y a lo que éste representa como instancia institucional de control ético y de garantía del decoro profesional.

## **X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

29. Considerando que, la Fiscalía del Colegio de Abogados y la parte querellante han solicitado a este Tribunal la declaratoria de culpabilidad por la presunta violación de los artículos 2, 3, 4, 22, 23, 27, 28 del Código de Ética y como consecuencia de ello, la inhabilitación por dos años del ejercicio de la abogacía contra la parte querellada en el presente proceso.

30. Considerando que, la parte querellante, ha pedido al Tribunal que proceda imponer las sanciones correspondientes con fundamento en los 2, 3, 4, 22,

---

<sup>1</sup> Fabio J. Guzmán Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022. Página 2030



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

23, 27, 28 viéndose en la obligación de transcribirlos textualmente en su conjunto para una mejor instrumentación del caso, a saber:

ARTICULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTICULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTICULO 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

ARTICULO 22.- El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, él no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.

ARTICULO 23.- El Abogado jamás deberá asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito para inclinarlo a litigar, estando obligado por lo contrario el



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Abogado de imponer a su cliente las circunstancias imprevisibles que puedan afectar la decisión del asunto: solamente deberá dar su opinión sobre los méritos del caso. El Abogado deberá favorecer siempre un arreglo justo.

ARTICULO 27.- Una vez que un Abogado acepte patrocinar un asunto, no podrá retirarse sino por causa justificada superveniente que afecte su reputación, su amor propio o su conciencia, o que pueda implicarle un incumplimiento con las disposiciones morales o materiales de parte del cliente para con el Abogado.

ARTICULO 28.- El Abogado debe procurar que su clientela mantenga una actitud correcta y respetuosa tanto con los Magistrados y funcionarios como con el Abogado de la contraparte y con los terceros que intervengan en el juicio. Si el cliente persiste en su conducta incorrecta, el Abogado deberá renunciarle su patrocinio.

31. Considerando que, en aplicación del principio iura novit curia, reconocido por la jurisprudencia constante de este colegiado y por la solución que se le dará a este caso, este Tribunal toma como marco deontológico esencial los deberes previstos en los artículos 4, 22 y 27 del Código de Ética del Profesional del Derecho, los cuales exigen al profesional la debida diligencia, el respeto a la ley y las autoridades legalmente constituidas, así como prohibición expresa de renunciar al patrocinio o representación de un cliente, una vez ha sido formalmente apoderado, la aceptación de un encargo profesional y la recepción de honorarios obligan a una actuación recta, transparente y coherente con dichos deberes, de modo que el cliente no quede expuesto a desatención, incertidumbre o perjuicio por falta de seriedad, continuidad o corrección en la gestión encomendada. En consecuencia, aun cuando la querrela invoca además los artículos 2, 3, 23 y 28, el Tribunal los excluye, en vista de que no guardan relación directa con los hechos retenidos como probados. Lo que vale decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

32. Considerando que, el artículo 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho dispone que “los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas”, y que en el presente caso consta que la querellada fue convocada, tanto por la Fiscalía como por este Tribunal de Honor, mediante citaciones debidamente instrumentadas, sin que compareciera ni atendiera dichos requerimientos, lo que da por probada, en cuanto a este aspecto, la violación a ese artículo.
33. Considerando que, al no cumplir con el encargo profesional aceptado y no justificar los motivos de su incumplimiento, la querellada vulnera el artículo 27 del Código de Ética, ya que todo abogado, una vez contratado para la realización de servicios profesionales, está en el deber de cumplir con el encargo asumido, ejecutando las actuaciones necesarias y oportunas para su adecuada materialización, con la debida atención, continuidad y cuidado, evitando toda desatención, abandono o dilación injustificada.
34. Considerando que, asimismo, el artículo 22 del Código de Ética impone al abogado el deber de servir a su cliente con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos; que, en el caso, la falta de ejecución del encargo profesional asumido, pese a haber recibido el pago total y a haber retenido la documentación necesaria, configura un incumplimiento del deber de diligencia exigido por dicho artículo.
35. Considerando que, el considerando anterior resulta congruente con el artículo 39 del Código de Ética; disposición que, aunque no fue invocada en la querrela, es aplicable como norma integradora y criterio hermenéutico, tanto por su contenido axiomático como por su finalidad (interpretación teleológica), sirviendo de respaldo y parámetro de valoración del accionar del abogado en el caso que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

36. Considerando que, en el presente caso, de la valoración integral de las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal retiene como hechos relevantes: (i) la existencia de una relación profesional entre la querellante y la querellada; (ii) la recepción de valores a título de honorarios para la realización de gestiones concretas; (iii) la ausencia de explicación suficiente y consistente, en el curso del proceso, respecto de las razones que habrían impedido ejecutar el encargo asumido; y (iv) la falta de justificación idónea sobre el manejo y destino de los fondos recibidos en el marco de dicha gestión.
37. Considerando que, ha sido juzgado por este colegiado en su sentencia TDH/002/2026 que: “la práctica de aceptar encargos jurídicos mediante la entrega y/o el pago parcial de honorarios materializa una relación contractual y un mandato profesional (contrato-poder), de la cual se derivan deberes concretos de diligencia, lealtad, continuidad razonable e información hacia el cliente. En consecuencia, el abogado no puede, de manera caprichosa y unilateral, rescindir o abandonar el encargo sin causa justificada ni sin adoptar las previsiones necesarias para evitar perjuicios, pues tal proceder coloca al cliente en un estado de desprotección y puede traducirse, de hecho, en un daño directo a sus intereses.”
38. Considerando que, el hecho de recibir valores y documentos sin realizar labor alguna constituye un comportamiento contrario a derecho y pone en entredicho la deontología del abogado, lo que encuentra respaldo en los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017, núm. 3, la cual, en el caso del Dr. Pedro Marcelino García, señala:

El procesado, hoy recurrente Dr. Pedro Marcelino García, al no realizar la demanda y tampoco devolver la cantidad de veintidós mil pesos dados en calidad de avance para la realización de una demanda en



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

divorcio por el señor Luis Andrés Pascual Piña. Que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo antes descrito constituye una actuación antijurídica y que cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho.

39. Considerando que, la parte querellante ha solicitado la devolución de los valores entregados a título de honorarios, y que, del examen del expediente, no se desprende elemento probatorio alguno que permita a este Tribunal establecer, siquiera mínimamente, la ejecución de las gestiones para las cuales la abogada querellada fue contratada, procede acoger dicha pretensión y, en consecuencia, ordenar la devolución de los valores recibidos, en aplicación del artículo 73, numeral 6, del Código de Ética, el cual prevé, para el supuesto de suma recibida por trabajo prometido y no realizado, la devolución total o de la suma que fije este Tribunal; y, del mismo modo, ordenar la entrega de los documentos que conforman el expediente, conforme al artículo 73, numeral 9, del referido Código, relativo a la obligación de devolver documentos o expedientes dentro del término fijado y sin razón justificada; disponiéndose que la ejecución de lo aquí ordenado sea promovida por el Fiscal, de conformidad con el artículo 87 del Estatuto Orgánico.

40. Considerando que, en atención a las particularidades del caso y a la naturaleza de la falta cometida, resulta procedente y pertinente la aplicación del artículo 75, numeral 2, del Código de Ética, al momento de determinar y establecer la sanción correspondiente, valorando la conducta de la parte querellada durante la sustanciación del proceso, quien, no obstante haber sido notificada, optó por no comparecer ante este colegiado sin tramitar una excusa válida que justificara su inasistencia.

**XI. ASPECTOS PROCESALES:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

41. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

42. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por RAFAEL BIENVENIDO PÉREZ PÉREZ, en contra de la abogada CLARA RISELDA ARIAS ADAMES, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157961-3, matrícula 36959-235-08, **con estado INACTIVO**; y presentada ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable a CLARA RISELDA ARIAS ADAMES, de violar los artículos 4, 22, 27 y 73 numerales 6 y 9 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos y le IMPONE la sanción de seis (6) meses de inhabilitación en el ejercicio de la abogacía, con todas sus consecuencias legales; en consecuencia, queda impedida, durante la vigencia de la sanción, de ejercer la abogacía conforme a la definición del artículo 89 de la Ley núm. 3-19, así como de desempeñar funciones públicas o privadas para las cuales la ley exija la calidad de abogado y la condición de miembro activo, según el artículo 100, comprendiendo dicha prohibición cualquier actuación profesional en los ámbitos previstos en el artículo 101, numerales 1 al 4, de la referida ley.

**TERCERO:** Ordena a la Licda. CLARA RISELDA ARIAS ADAMES, la devolución a favor de la parte querellante de la suma recibida a título de honorarios, así como la entrega de los documentos que le fueron suministrados según consta en el recibo de entrega de documentos para traspaso de títulos de fecha 18 de diciembre de 2023, disponiendo que dichas obligaciones deberán cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo la abogada acreditar el cumplimiento mediante depósito del monto ordenado y entrega física de los documentos ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de constancia; ordena a la Fiscalía Nacional promover la ejecución de la presente sentencia y verificar su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 69 y 87 del Estatuto Orgánico; y, en caso de incumplimiento vencido el plazo fijado, dispone que la Fiscalía Nacional apodere a este Tribunal mediante instancia motivada para que se ponderen las consecuencias legales y disciplinarias correspondientes, conforme a los numerales 6 y 9 del artículo 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**CUARTO:** ORDENA la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**QUINTO:** DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes, a la Junta Directiva y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19.

**SEXTO:** INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días a partir de su notificación de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular Ulises Santana Santana; Juez Titular Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; Juez Titular, Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

**Dr. Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

